



Resolución Directoral Regional

N° 527 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura,

25 MAR. 2018

Visto: El Informe N° 26-2018-GRP-420020-100-500 del 18 abril del 2018, el Reporte de Ocurrencias N° 025-002-2014-PRODUCE/DGSF- DIS/ZONA 1 de fecha 16 de junio del 2014, el Acta de Inspección N° 000400-19353 de fecha 16 de junio del 2014, INFORME N° 025-001-2014-PRODUCE/DGSF- DIS/ZONA 1-ABORDO de fecha 23 de junio del 2014, las Cédulas de Notificación N° 03-2018-GRP-420020-100-CRS-ST y 117-2018-GRP-420020-100-500 de fechas 24 de enero y 24 de abril del 2018 respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 025-002-2014-PRODUCE/DGSF- DIS/ZONA 1 y Acta de Inspección N° 000400-19353 ambas de fecha 16 de junio del 2014, el inspector Jimmy Estrada Idrogo realizó inspección en el Muelle de Pesquera HAYDUK SA, habiendo constatado que la embarcación pesquera MARICIELO con matrícula N° PL-28584-CM, y con permiso de pesca N° 334-2013-PRODUCE/DGCHD de propiedad del señor **MANUEL YONNY NUNTON LIZA** con DNI N° 41415417, se encontraba acoderada en dicho lugar abasteciéndose con 3 TM de hielo, habiendo comunicado en ese momento al patrón de nombre Juan Ismael Castro Sánchez para que brinde las facilidades para abordar la embarcación para realizar la inspección durante toda la faena de pesca, habiéndole manifestado este que no le permitiría abordar la mencionada embarcación por cuanto el armador había dado dicha orden; habiendo verificado igualmente que la embarcación contaba con la Declaración Diaria de Zarpe con fecha 16 de junio de 2014;

Que, mediante Cedula Notificación N° 03-2018-GRP-420020-100-CRS-ST de fecha 24 de Enero de 2018, se procedió a realizar la imputación de cargos al señor **MANUEL YONNY NUNTON LIZA** por la presunta comisión de Infracción, documento que fue recepcionado por la señora Analy Castro Palma (prima);

Que, mediante escrito de Registro N° 618 de fecha 30 de enero del 2018, el antes mencionado presenta el descargo formal correspondiente manifestando que con anterioridad ya había presentado descargos al respecto adjuntando para ello copia de los mismos, manifestando además que el día en mención el patrón mostro total voluntad de colaboración con las acciones de inspección entregando la documentación solicitada por el inspector y que de no haber sido así se comprobaría su negativa de colaboración. Asimismo precisa que la afirmación realizada por el inspector tanto en el acta de Inspección y en el Reporte de Ocurrencias respecto del impedimento de abordar la embarcación por parte del patrón no se encuentra contenida en ninguno de los documentos levantados, razón por la cual no se le puede atribuir dicha conducta, adjuntando para ello copia de Declaración Jurada del patrón; en el que supuestamente señala el patrón que se quedó en coordinar el momento en que la embarcación saldría a faena de pesca;

Por otro lado, manifiesta que el día en mención no hubo faena de pesca alguna que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador adjuntando para ello copia de la constancia emitida por PESQUERA HAYDUK SA, y copia de constancia emitida por Capitanía de Puerto de Paíta;





Resolución Directoral Regional

N° 527 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 25 MAYO 2018

Que, con fecha 18 de abril del 2018 el Órgano Instructor emite Informe Final N° 26-2018-GRP-420020-100-500 concluyendo y recomendado sancionar al señor **MANUEL YONNY NUNTON LIZA**, con DNI N° 41415417 con una multa de **1.9182 UIT**, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización del personal acreditado por el Ministerio de la Producción en la embarcación pesquera **MARICIELO** de matrícula **PL-28584-CM** y con Permiso de Pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 334-2013-PRODUCE/DGCHD;

Que, mediante Cedula N° 117-2018-GRP-420020-500 de fechas 24 de abril del 2018 se realizó la notificación de Informe Final de Instrucción, al señor **MANUEL YONNY NUNTON LIZA**, siendo recepcionado el mencionado documento por el señor Jacinto Carrion (trabajador);

Que, mediante escrito de registro N° 2359 de fecha 03 de mayo 2018, el señor **MANUEL YONNY NUNTON LIZA** presenta respuesta al informe Final N° 26-2018-GRP-420020-100-500;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.";

Que, a través del numeral 11 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias";

Que, el artículo 77° de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que: "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el artículo 78° de la norma acotada precisa que: "las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...).";

Que, el artículo 126°, numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012 - 2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de pesca, señala que: "Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, establece: "Implementarse el programa de inspectores a bordo de las embarcaciones pesqueras, que permitirá al estado verificar en el mar, el correcto desarrollo de las actividades extractivas priorizando la obtención de información sobre la presencia de ejemplares en tallas menores a las permitidas y los sistemas de conservación que se emplean en cada embarcación (...).";






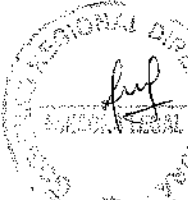
Resolución Directoral Regional

N° 527 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR


Piura, 25 MAR 2018



Que, el numeral 7.2 del Decreto Supremo mencionado señala: "Es obligación de los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones artesanales, de menor escala y de mayor escala, permitir la supervisión del ministerio de la producción y brindar las facilidades necesarias, a efectos de facilitar el cumplimiento de sus funciones lo que incluye las actividades a ser realizadas por los inspectores, que conforman el programa de inspectores a bordo, sin condicionamiento alguno. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)."



Que, el numeral 123 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el artículo 2 de Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE señala que constituye infracción: No comunicar al Ministerio de la Producción, según el procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores, que superen los límites de tolerancia establecidos en la normativa vigente; presentar velocidades menores a las establecidas en las medidas de ordenamiento o, en su defecto, menores a dos nudos, en las zonas que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; arrojar los recursos hidrobiológicos capturados en tallas o pesos menores a los autorizados, exceptuando aquellas pesquerías que, utilizando artes o aparejos selectivos, capturen recursos hidrobiológicos que puedan ser devueltos con vida al medio acuático; o impedir u obstruir el cumplimiento de las funciones de los observadores o inspectores a bordo;



Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE - Decreto Supremo que Modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, a efectos de disminuir la captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los autorizados, para determinar la sanción a imponer, es aplicable el código 123, sub código 123.4, siendo esta de tipo Grave, correspondiendo aplicar las siguientes sanciones:

- **Multa única: 20 UIT**
- **Suspensión del permiso de pesca por treinta (30) días efectivos de pesca.**

Que, sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), el cual entro en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017;

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece:



Resolución Directoral Regional

N° 527 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 25 MAR 2018

"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado.

En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al principio de irretroactividad:

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)"

Que, de lo antes señalado se desprende que si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 16 de Junio del 2014, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, sin embargo teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el presente caso la Retroactividad benigna de la norma;

Que, en ese orden de ideas, el numeral 1 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente (...).";

Que, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula: $M = \frac{B}{P} \times (1+F)$.¹

¹ Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).





Resolución Directoral Regional

N° 524 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura,

25 Mayo 2018

Siendo así para los hechos descritos en el punto anterior y que son constitutivos de infracción corresponde aplicar la fórmula antes mencionada;

En ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes mencionados, y en aplicación a la Retroactividad Benigna, corresponde sancionar la infracción cometida con multa, debiéndose determinar la sanción de multa conforme a la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.25 \times 0.3 \times 12.788)}{0.50} \times (1+0) = 1.9182 \text{ UIT}$$

Que, con escrito de Registro N° 2359 de fecha 03 de mayo del 2018, el Señor Manuel Yonny Nuntón Liza presenta escrito reconociendo su responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, solicitando el acogimiento al pago con descuento y adjuntando para ello el recibo de ingresos N° 000878 de fecha 03 de mayo del 2018, emitido por la Oficina de Tesorería de la Oficina Regional del Administración del Gobierno Regional de Piura, por el monto de Tres Mil Novecientos ochenta y 30/100 Soles (S/ 3980.30);

Que, en ese sentido el Artículo 41, numeral 41.1 del RESFPA señala "El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda"; asimismo el numeral 41.2 de la norma acotada precisa que en caso del acogimiento al pago con descuento la sanción aplicable se reduce a la mitad;

Que, siendo así, y al haber cumplido el administrado con cumplir los requisitos exigidos para el acogimiento al pago con descuento de la multa, resulta prudente declarar procedente la solicitud realizada;

Por estas consideraciones, en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 26 de Enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;



Resolución Directoral Regional

Nº 524 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 25 MAR 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al señor **MANUEL YONNY NUNTON LIZA**, con DNI N° 41415417 con una multa de 1.9182 UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización del personal acreditado por el Ministerio de la Producción en la embarcación pesquera MARICIELO de matrícula PL-28584-CM y con Permiso de Pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 334-2013-PRODUCE/DGCHD, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al pago con descuento de la multa impuesta, al haber cumplido el administrado con los requisitos señalados en la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Apruébese el pago realizado por el señor **MANUEL YONNY NUNTON LIZA**, ante la Oficina de Tesorería de la Oficina Regional del Administración del Gobierno Regional de Piura, por el monto de Tres Mil Novecientos ochenta y 30/100 Soles (S/ 3980.30), correspondiente al 50% del total de la multa, dándose por cancelada la multa impuesta.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, al señor **MANUEL YONNY NUNTON LIZA**, con domicilio en calle Cristhian Bernard N° 220 - Santa Rosa - Chiclayo-Lambayeque, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura